REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1419

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Pichón) contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00642 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (Pichón).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y deslinde, en relación con la parcela núm. 2577, DC. núm. 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, Santo Domingo, incoada por [redacted] (Pichón), contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00168 de fecha 6 de noviembre de 2024, que rechazó la litis.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Pichón), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00642 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre de 2024, por el señor [redacted] (Pichón), contra la sentencia núm. 0311 2024-S-00168, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la litis sobre derechos registrados, la cual tiene como objeto el inmueble identificado parcela 2577, distrito catastral 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al FONDO, rechaza la acción recursiva interpuesta por el señor [redacted] (Pichón), en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0311-2024-S-00168, de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Departamento Central, respecto a la Litis sobre derechos registrados, la cual tiene como objeto el inmueble identificado parcela 2577, Distrito Catastral 21, con una superficie de 75,463.60 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo, por los motivos antes indicados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización y contradicción de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal. Contradicción de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Cecilio Antonio

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 75/2026 de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual [redacted] fue emplazado por la parte recurrente y cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar que se hace constar como la oficina de abogados [redacted], afirmando que es donde tiene su oficina los Lcdos. [redacted] y [redacted], expresando que es allí donde hizo elección de domicilio su requerido mediante el acto de alguacil núm. 001/2026 de fecha 6 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y que el acto fue entregado a [redacted], quien manifestó ser secretaria de la oficina y tener calidad para recibirlo.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. De lo anterior y de la propia sentencia se advierte que la actual parte recurrida [redacted], fue emplazada en manos de sus abogados, quienes ostentaron su representación ante los jueces del fondo, sin que haya sido depositado al presente expediente el mencionado acto núm. 001/2026 de fecha 6 de enero de 2025, ni que tampoco exista otra constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 75/2026 de fecha 29 de enero de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted], y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Pichón) contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-

Exp. núm.: [redacted]3459
Solicitud núm.: 2026-R0079569
Recurrente: [redacted] (Pichón).
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

00642 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am